

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

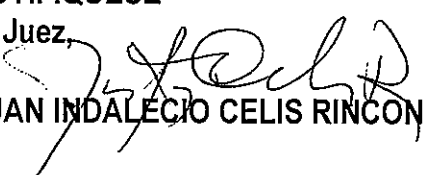
Alimentos Rad.54001311000120170006700

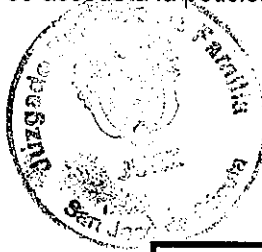
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintiuno

En atención al escrito presentado por el demandado ANDRES VELOZA GARCIA seria del caso proceder conforme a lo solicitado, pero no se allega sentencia alguna donde se exonere de la obligación alimentaria, por lo anterior no se accede a la petición. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON.**



WSL





Republica de Colombia  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

**Radicado 54001311000120210029100 Custodia y Cuidados Personales**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintiuno.**

Teniendo en cuenta que habiendo pasado un tiempo prudencial y la Curadora designada Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SÁNCHEZ no ha aceptado, se procede a relevarla y en consecuencia a nombrar de la lista de auxiliares al doctor AUBERTO CAMARGO como CURADOR AD LITEM de la señora ANGIE LISBETH SARABIA QUINTERO

Comuníquese su designación por el medio más expedito advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el Auto admisorio de la Demanda de fecha 28 de julio de 2021, y córrasele traslado de la misma a quien se le hará llegar la comunicación respectiva, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la misma, por el término estipulado en el Auto admisorio de la Demanda.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2021

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. 200 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c43bd227ab79917cd0483b67e4992df4ec222799613d5ee0f142cd5ea64b378**  
Documento generado en 15/12/2021 05:22:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210046500 DEUMH

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintiuno

En atención al memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial y allegados los folios de matrículas correspondientes, por ser procedente se accede al decreto de las medidas cautelares solicitadas y se ordena:

La inscripción de la demanda en el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 260-208714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle OC # 2N-63 Urbanización Trigal del Norte de la ciudad de Cúcuta, numero catastral 01011005850005000, de propiedad del demandado EDUARD ENRIQUE GUERRA JIMENEZ con C.C. No. 84.085.778

La inscripción de la demanda en el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 260-192187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 1 # 2N-57 Urbanización Trigal del Norte de la ciudad de Cúcuta, numero catastral 011007450004000, EDUARD ENRIQUE GUERRA JIMENEZ con C.C. No. 84.085.778.

La inscripción de la demanda en el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 260-192154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 1 # 2N-64 Manzana 7 Lote 3 Urbanización Trigal del Norte de la ciudad de Cúcuta, numero catastral 011005830004000, EDUARD ENRIQUE GUERRA JIMENEZ con C.C. No. 84.085.778.

Oficiese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

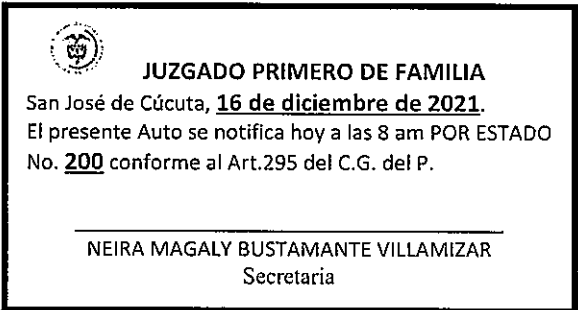
Respecto, al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 210-51583, conforme a lo que se manifiesta en el memorial, teniendo en cuenta que ya no está en cabeza del demandado, no es posible ordenar la medida solicitada.

De otra parte respecto al embargo de dineros, por solicitarse conforme lo dispuesto en el numeral 1, literal C del Art. 590 del C.G. del P y visto que se ha sustentado la necesidad de su decreto, habiéndose allegado con

anterioridad la correspondiente póliza, se accede al decreto del embargo y secuestro de los dineros, CDT'S y otros títulos de carácter financiero, de propiedad del demandado EDUARD ENRIQUE GUERRA JIMENEZ con C.C. No. 84.085.778, y que se encuentren depositados en las cuentas en que es titular, de los bancos: BANCO BOGOTÁ, BANCO AV-VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, CORPBANCA. Oficiese de conformidad.

NOTIFIQUESE  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757b59129d62d97496d85202d15ccba1f4842170923377d74c1b54c9190d2864**  
Documento generado en 15/12/2021 09:51:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210048000 D. E. U. M. H.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Quince de diciembre de dos mil veintiuno**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido el señor JHON CRISTOBAL DE MOYA TORRES con C.C. No. 72.436.477 de Soledad, contra la señora MARIA YOLEIDA GUERRERO LEON con C.C. No. 37.271.088 de Cúcuta, y a ello se procediera sino se observara lo siguiente:

Existe indebida representación pues el poder no esta debidamente conferido, ya que adolece de presentación personal, y tampoco cumple con las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020 para el evento de no reconocimiento ante Notario.

Adolece la demanda del registro civil de nacimiento de los señores JHON CRISTOBAL DE MOYA TORRES y MARIA YOLEIDA GUERRERO LEON, siendo estos documentos indispensables para identificar si no existe vínculo matrimonial vigente, ni impedimento en alguno de los mismos.

Los hechos se presentan confusos, requiriendo mayor claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, en qué lugares vivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de esta, deben enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

Respecto de las pretensiones la primera no es inteligible, pues la apoderada se anuncia como representante de la demandada, y se habla del demandante como causante, al tiempo que la segunda pretensión no tiene lugar, pues no es de la naturaleza de este proceso y no guarda concordancia con los hechos y las demás pretensiones.

Finalmente si bien se están solicitando medidas cautelares, para las mismas no se ha presentado la caución que establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., advirtiéndose desde ya que el embargo no está contemplado dentro de las nominadas para los proceso declarativos; así las cosas no se pueden decretar las mismas y de no allegarse la correspondiente póliza y corrección de la medida, deberá la demandante

agotar el procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001; así como él envió de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo estipula el decreto 806 de 2020.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndole a la demandante el termino de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

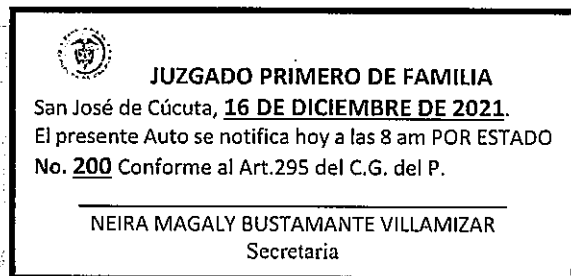
**RESUELVE:**

- 1°.) INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.
- 2°.) CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.
- 3°) RECONOCER como apoderada judicial del demandante JHON CRISTOBAL DE MOYA TORRES, a la doctora SANDRA SARMIENTO SALAZAR, identificada con C.C. 37.944.586 de Socorro y T.P. 128.704 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **09bd5b089d3ac60dbaa1a709202bf7ff2a1f02cf420e9b1789a8576997be0204**

Documento generado en 15/12/2021 05:21:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Republica de Colombia  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210048300 C.E.C.M.C

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Quince de diciembre de dos mil veintiuno**

Por reunir los requisitos de ley se admite la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, que por intermedio de apoderado Judicial ha presentado la señora KARLA MERCEDES GALLO MEDRANO identificada con C.C. 1.094.348.259 de San Cayetano, en contra de su cónyuge, JHON JAIRO TOLOZA PEREZ identificado con 1.093.743.099 expedida en los patios.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor JHON JAIRO TOLOZA PEREZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6°y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), una vez se cumplan las medidas cautelares. La notificación Se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

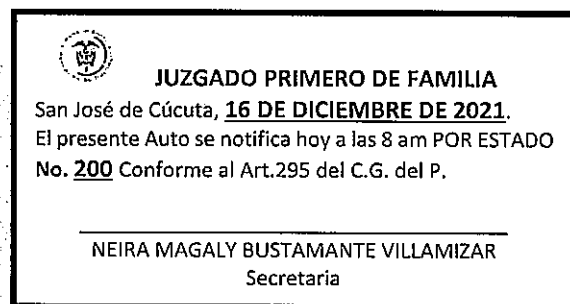
De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. Del P. Cítese al Ministerio Publico, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

Reconózcase personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante, al Dr. JOSE RAFAEL MORA RESTREPO identificado con C.C. 13.448.347 de Cúcuta y T.P. 37.364 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2f97518104a2f5b28310cd7f910c1946bcf0a3b0a32a41f128a7f4fa0522c3**

Documento generado en 15/12/2021 05:22:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia*  
*Juzgado Primero de Familia del circuito*  
*Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

---

**Sucesión intestada Rad 54001311000120210049300**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda mediante la cual las señoras NANCY JACKELINE SANCHEZ SANDOVAL, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 60.344.937 y SANDRA YANETH SANCHEZ SANDOVAL identificada con cedula de ciudadanía No. 60.325.111, a través de apoderado judicial, solicitan la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante BLANCA MARY SANDOVAL Vda. de SANCHEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C. No. 27.550.373, seria del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

En efecto se observa que el activo sucesoral aparece constituido por un único bien, consistente en el inmueble con matrícula 260-67891, cuyo avalúo se ha estimado por los demandantes en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000), no obstante lo cual dicho avalúo carece de soporte, al tiempo que mediante la documental factura de impuesto predial, que se aporta como anexo de la demanda se prueba que el avalúo catastral es la suma de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 70.447.000).

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 26 el C. G. del P., en su numeral 5°. En los procesos de sucesión la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles es el avalúo catastral, lo que significa que la cuantía de la presente demanda es la suma de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 70.447.000), y ello significa que en el presente caso estamos frente a un asunto de menor cuantía, según lo establecido en el artículo 25 del C. G. del P.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibídem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.) RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada de la causante BLANCA MARY SANDOVAL Vda. de SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

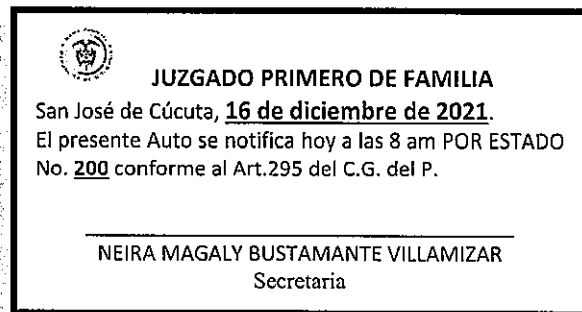
2º.) Remitir la presente demanda de sucesión oficina de apoyo judicial, a través del correo electrónico, para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

3º.) Reconózcase personería jurídica para actuar en nombre de las demandantes, al doctor AUGUSTO TORRES GARZON, identificado con C.C. 17.157.557 de Bogotá y T.P. 24.636 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

4,) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator, el sistema, y déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE  
El Juez

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4957c1982398a36163431fa0130afe8069d473deac96ef06408f770b3a30d1**

Documento generado en 15/12/2021 05:54:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>